

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día treinta y uno (31) de mayo del corriente año, visible a pdf. 20 del expediente digital, y pese a que existe evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, intento atender el requerimiento formulado por el juzgado, la realidad es que no cumplió con la carga impuesta pues no allegó las pruebas de que trata el artículo 522 del CGP, pese a que el despacho se las requirió mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022. Hábiles los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío, 6 de septiembre de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, seis de septiembre de dos mil veintidós.
Rdo. 631304003002-2019-00217-00.
Inter. 1575

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que para proceso de **SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE UBALDINA ARIZA DE RUIZ** promovió a través de apoderado judicial los señores **ALBEY RUIZ ARIZA y JESSICA LORENA TORRES GAVIRIA**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y pese a que existe evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, intento atender el requerimiento formulado por el juzgado, la realidad es que no cumplió con la carga impuesta pues no allegó las pruebas de que trata el artículo 522 del CGP, pese a que el despacho se las requirió mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Habrá lugar a condena en costas y perjuicios, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquidense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE UBALDINA ARIZA DE RUIZ** promovió a través de apoderado judicial los señores **ALBEY RUIZ ARIZA** y **JESSICA LORENA TORRES GAVIRIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se condena en costas y perjuicios a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

